

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de enero del dos mil veintidós.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2^{as}/025/2021**, promovido por ; en contra del **C.** **AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTRA.**

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el C. promoviendo demanda de nulidad en contra del **C.**

AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO; TESORERÍA MUNICIPAL; AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; TITULAR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD; Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, señalando como acto impugnado el consistente en "a) *La resolución contenida en el documento denominado "ACTA DE INFRACCIÓN", Folio No. 11993 de fecha 26 de Enero de 2021"* Sic. Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Se

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
DINAMIA SAB. E

tuvo únicamente como autoridades demandadas a las C.

, AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA y con las copias simples se ordenó emplazarlas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4. El quince de junio de dos mil veintiuno, toda vez que la parte actora no desahogó la vista ni amplió su demanda y por así permitirlo el estado procesal, esta Sala procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

5. El primero de julio del año dos mil veintiuno, se acordó sobre la admisión de las pruebas de ambas partes, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, a las trece horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:



----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-Precisión y existencia del acto impugnado.** - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como actos impugnados los siguientes:

"a) *La resolución contenida en el documento denominado "ACTA DE INFRACCIÓN", Folio No. 11993 de fecha 26 de Enero de 2021" Sic.*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"Primero.- *Que se declare la nulidad de la Resolución contenida en el documento denominado "ACTA DE INFRACCIÓN", Folio No. 11993 de fecha 26 de Enero de 2021.*

Segundo.- *Que la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, Mor. al declararse la Nulidad que se pretende, efectúe devolución del pago, que ad cautelam se efectuó con fecha 28 de Enero del presente, según consta en el Recibo Electrónico No. 59811/38175, expedido por la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, Mor."*

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS

La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada con **el acta de infracción con número de folio 11993, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, exhibida en copia certificada por las autoridades demandadas, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que



¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y

TJA

ADMINISTRATIVO
MEXICO
2011

otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.
Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Atento a lo anterior, este Órgano advierte que por cuanto a la autoridad demandada Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata.

Por su parte la autoridad demandada **AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, no hizo valer las causales de improcedencia alguna, y toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **III.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²*

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es,



² No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

En ese sentido, se estima fundado la parte en la que medularmente refirió que se viola en su perjuicio el artículo 14 y 16 Constitucional, al no señalar la autoridad con exactitud y precisión los dispositivos que facultan la emisión de los actos, **atendiendo a la suplencia de la queja deficiente**, atendiendo el principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o)³ del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente.

Ello resulta así, puesto que, una vez analizada el acta de infracción folio número 11993 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se desprende que la autoridad responsable fue omisa al **fundar su competencia**, pues del acta de infracción se desprende que únicamente señaló "CON FUNDAMENTOS EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 132, 133, FRACCIÓN V DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL

³ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

EN VIGOR PARA EL ESTADO DE MORELOS; LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EN VIGOR; ARTÍCULO 78 DEL REGLAMENTO DE GOBIERNO INTERNO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA; ASÍ COMO LO DISPUESTO POR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE EMILIANO ZAPATA, EN SUS ARTÍCULOS 102 FRACCIÓN VII, 118 FRACCIÓN IX Y DEMÁS APLICABLES; LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO. SE PROCEDE A IMPONER LA MULTA POR INFRACCIONES A LOS SIGUIENTES CONCEPTOS;⁴”.

Ahora bien, del análisis de las disposiciones legales antes transcritas, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, que debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como **“Oficial”**, a realizar el acto que en esta vía se impugna; como lo asentó en el acta de infracción, *“...LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EN VIGOR; ...”*, citado por la autoridad demandada como fundamento de su competencia, no puede servir para fundar la misma atendiendo que esta se cita de forma general, lo que incumple con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le da su competencia, pues no asentó que tipo de autoridad de tránsito y vialidad Municipal ostentaba, por lo que se determina que



⁴ LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 132.- En cada Municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y de tránsito, de los cuales el Presidente Municipal tendrá el mando directo e inmediato.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en el Municipio donde resida habitual o transitoriamente.

La policía preventiva municipal, cuando se den circunstancias o hechos que hagan peligrar la tranquilidad social, acatará las órdenes que le transmita el Gobernador del Estado.

Artículo *133.- Los cuerpos de seguridad pública considerarán los servicios de policía preventiva municipal, de tránsito y de bomberos, cuyos objetivos son, enunciativa y no limitativamente:

V. Vigilar la correcta vialidad de personas y vehicular en las calles y caminos;

REGLAMENTO DE GOBIERNO INTERNO Y PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS

Artículo 78. Los Ayuntamientos no podrán Sesionar en recintos de Organismos políticos ni religiosos.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA

Artículo 102. A los cuerpos de Seguridad Pública Municipal le corresponde el despacho de los siguientes asuntos, de manera enunciativa y no limitativamente:

VII. Auxiliar y apoyar al Poder Judicial en los asuntos en que este lo requiera o solicite;

Artículo 118. Corresponde al Municipio, con la participación según el caso, del Gobierno del Estado y/o Federal:

IX. Aplicar las medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores rebasen los límites máximos permisibles que determinen los Reglamentos y las Normas Técnicas Ecológicas aplicables;

la autoridad demandada en el acta de infracción impugnada no fundó debidamente su competencia, al no citar específicamente con qué tipo de autoridad de tránsito y vialidad municipal se ostentaba.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número 11993 de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, resulta **ilegal**.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el***

TJA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

*dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.*⁵

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número 11993 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, suscrita por el Agente de Tránsito del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, así como sus consecuencias, es decir, el recibo de pago por la cantidad \$1,042.56 (mil cuarenta y dos pesos 56/100 M. N.), de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, número de recibo electrónico 59811/38175, recibo expedido por la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, por concepto de "no acatarlo cuando lo indique un agente o semáforo".

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a la autoridad demandada la devolución de la cantidad de \$1,042.56 (mil cuarenta y dos pesos 56/100 M. N.), número de recibo electrónico 59811/38175, cantidad que deberá ser depositada en las instalaciones de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para ser devuelta al enjuiciante. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

⁵ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



TRIBUNAL DE
DEL E.
SEG.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, así como con las autoridades a quien les correspondan los trámites, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶

⁶ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁷

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **decreta el sobreseimiento** por cuanto a la autoridad denominada Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, de conformidad con el considerando II de la presente resolución.



⁷ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

--- **TERCERO.-** La parte actora Estrada, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción número de folio 11993 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

--- **CUARTO.-** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 11993 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, suscrita por el Agente de Tránsito del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, asimismo, sus consecuencias, consistente en la devolución del pago erogado por concepto de la infracción nulificada, así como con las autoridades a quien les correspondan los trámites deberán devolver al actor la cantidad señalada, que fue pagada con motivo de la misma. Importes que deberán ser depositados en la Segunda Sala de este Tribunal, para los efectos de que la parte actora pueda comparecer a recibir la misma.

--- **QUINTO.-** Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

--- **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

- - - Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4 fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**





**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARÍA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiséis de enero del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/025/2021** promovido por en contra del C. **AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMLIANO ZAPATA, MORELOS Y OTRA.** Conste.

*MKCG

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SERVICIO 521 5 3





TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SEGURA